

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDA INSTANCIA

Radicación No 76001-41-05-001-2022-00158-01

SENTENCIA No.192

Dentro del PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA, el señor PEDRO JULIO MÁRQUEZ CANDELA, pretende se le reconozca por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Colpensiones, reliquidación de la indemnización sustitutiva, intereses y las costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto no se acredita que el causante tuviera cotizadas 50 semanas al sistema, y formula excepciones, entre otras la de prescripción.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 41 del 8 de junio de 2022, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba prescrito el derecho reclamado

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si se encuentra prescrita

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El ARTÍCULO 37 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, determina que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En su artículo 2º, establece que dicho reconocimiento se deberá efectuar teniendo en cuenta el tiempo cotizado por el afiliado, es decir, el número total de semanas incluyendo las cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Igualmente señaló la forma en la que se deberá realizar el respectivo cálculo, tal como se evidencia en el artículo 3º, sobre la cuantía de la indemnización:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

El artículo 488 del CSTSS, determina que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos

de prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo o en el presente estatuto.” A su vez el artículo 151 del CPLSS, señala:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

La Corte Constitucional en sentencia T-477 de 30 de junio de 2015 expuso:

“el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales si puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos”.

La Corte Constitucional aclaró que si bien la indemnización sustitutiva es imprescriptible por tener naturaleza de derecho pensional, una vez ha sido reconocida por la entidad responsable le aplican las normas de prescripción. Lo anterior teniendo en cuenta que el interesado puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez o si, por el contrario, solicita el reconocimiento de esa prestación. En ese escenario, el alto tribunal recordó que las administradoras encargadas del reconocimiento de la indemnización sustitutiva deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas o el tiempo de servicio del usuario, sin consideración al momento en que las mismas fueron realizadas, es decir, si se efectuaron antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (C. P. Gloria Stella Ortiz).

Y, en sentencia STC 17213 de 2017, la sala de casación civil y agraria de la CSJ, expuso, sobre las diferentes situaciones que pueden darse en la prescripción:

“Para dilucidar el presente *sublite* esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su

materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en

¹ "(...) Art. 2539. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*". "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*".

"(...) Art. 2541. *La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)*".

"(...) Art. 2514. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)*".

favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

CASO CONCRETO

De las pruebas documentales aportadas por ambas partes, se destacan los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía del señor Pedro Julio Márquez Candela, Resolución 06558 del 29 de septiembre de 2002 por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, solicitud de corrección de historia laboral presentada el 11 de julio de 2017, historia laboral del 7 de abril de 2017, donde se reflejan las 525 semana cotizadas por el demandante, historia laboral del 14 de abril de 2018, evidenciándose 805 semanas, solicitud de reliquidación de dicha indemnización presentada a Colpensiones el 26 de enero de 2022 y Resolución SUB 75060 del 15 de

marzo de 2022 por medio de la que se ordena reliquidación de la indemnización sustitutiva ordenándose el pago de \$2.415.701

De acuerdo con dichos documentos se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como era cumplimiento de la edad y semanas cotizadas en toda su vida laboral insuficientes para acceder a la pensión por vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, ni con la Ley 797 de 2003 y, declaración del demandante sobre la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, decidiendo escoger el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal como efectivamente fue reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Establecido lo anterior y, teniendo en cuenta que efectivamente la indemnización sustitutiva fue reconocida por Colpensiones, que además, la pretensión va encaminada a que se haga una nueva liquidación del valor concedido por la pasiva, procede este Despacho a abordar lo relativo a los factores que deben tenerse en cuenta conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo al valor obtenido, tenemos que tal como lo declaro el a quo, Colpensiones reconoció un valor de \$ 4.223.097, entre la indemnización reconocida inicialmente y la reliquidada mediante resolución SUB 75060 DE 2022, con un numero de semanas cotizadas de 805, y la liquidación realizada de la indemnización sustitutiva genero una diferencia en favor de la parte demandante de \$124.968.

Ahora bien se procedió a realizar una nueva liquidación aplicando entonces la fórmula contenida en el art. 3º del decreto 1730 de 2001, para determinar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tenemos de la documental aportada los siguientes valores:

1. Promedio ponderado de los porcentajes: 4.74851 %
2. IBL semanal : 124.149,44

Con los cuales se logra establecer como valor de la indemnización sustitutiva la suma de \$4.818.949.36, para el 15 de marzo de 2022, por lo que se observa una diferencia a favor de la demandante, con lo reconocido y pagado por **COLPENSIONES**, por valor de \$595.852.36, suma que deberá indexarse al momento del pago

Respeto a la excepción de prescripción, es necesario precisar conforme a lo dispuesto en el marco normativo y jurisprudencial que la resolución inicial que concede la indemnización sustitutiva se profirió el 29 de septiembre de 2002, haciéndose una nueva solicitud el 26 de enero de 2022 para que se incluyeran semanas, cuando ya se encontraba prescrita la acción por haber pasado más de tres años después del reconocimiento de la prestación, sin embargo Colpensiones tuvo en cuenta esas semanas

mediante la resolución SUB 75060 del 15 de marzo de 2022, concediendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva en consideración de un total de 805 semanas cotizadas ordenando un pago único de \$2.415.701, es decir, que encontrándose prescrita la obligación, la pasiva, renunció a dicho beneficio al expedir el acto administrativo por medio del cual reconoce un nuevo valor por la indemnización deprecada.

Este despacho puntualiza que la declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho, dentro del lapso dado para el efecto. En este evento, se advierte que el demandante dejó pasar el tiempo sin ejercitar su acción dentro del término legal pero que al hacerlo cuando ya el derecho estaba prescrito es opcional de la entidad responsable del reconocimiento del derecho acceder o no a la pretensión y, su sola aceptación se entiende como dimisión del beneficio de la prescripción. Por tanto con la expedición del nuevo acto administrativo se empieza un nuevo conteo de términos para que se configure la prescripción de tres años. Aquí vemos que la resolución por medio de la cual Colpensiones renuncia a la prescripción se expidió el 15 de marzo de 2022, concediendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva, sin que a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 26 de agosto de 2022, hubiesen transcurrido más de tres años para que se configurara la prescriptibilidad de la acción. Por lo anterior considera el Despacho que es improcedente que se solicite y se declare la mentada excepción. Se reitera, esta renuncia elimina toda posibilidad de prescripción de la acción y, revive un nuevo conteo del tiempo de que dispone el demandante para reclamar de Colpensiones el cumplimiento de la reliquidación discutida teniendo en cuenta los factores y metodología enunciada en las disposiciones legales

Con lo anterior queda resuelto el argumento esgrimido por la parte demandante en los alegatos presentados en esta instancia, precisándose que aquí no se está cuestionando el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, sino la renuncia que hizo la pasiva del beneficio otorgado por el legislador cuando el beneficiario deje pasar el tiempo, sin ejercer las acciones respectivas.

En consecuencia, no era procedente que el Juzgado de Instancia aplicara la figura prescriptiva declarada, por cuanto el meollo de la disyuntiva no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto que le correspondía por la misma, diferencia que se reitera, fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral, pero que la entidad demandada reconoció, dándose la renuncia de la figura de la prescripción y beneficio que tenía por ley. Entendiéndose, entonces que no se consolidó la misma. Por lo anterior, habrá de revocarse la decisión consultada, sin condena en costas y se ordenara a COLPENSIONES reconocer y pagar la mencionada prestación económica.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 41 del 8 de junio de 2022, en su lugar se **CONDENA a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor PEDRO JULIO MARQUEZ CANDDELA la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la forma establecida en la parte considerativa por valor de \$595.852.36 indexado. Y, Se niegan las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de P Colpensiones

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Trabajador(a): PEDRO JULIO MARQUEZ

Última fecha a la que se indexará el cálculo

15/03/2022

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
01/01/1967	31/12/1967	660	29,70	0,130000	111,410000	365	565.620	36.080,27	4,50%	16,43 ok
01/01/1968	04/10/1968	660	29,70	0,140000	105,480000	278	497.263	24.159,22	4,50%	12,51 ok
22/07/1968	19/10/1968	450	20,25	0,140000	105,480000	90	339.043	5.332,73	4,50%	4,05 ok
15/10/1968	31/12/1968	930	41,85	0,140000	105,480000	78	700.689	9.551,50	4,50%	3,51 ok
01/01/1969	31/12/1969	930	41,85	0,150000	105,480000	365	653.976	41.716,40	4,50%	16,43 ok
01/01/1970	21/10/1970	930	41,85	0,160000	105,480000	294	613.103	31.501,60	4,50%	13,23
01/02/1971	29/04/1971	930	41,85	0,170000	105,480000	88	577.038	8.874,40	4,50%	3,96
26/05/1971	21/06/1971	1770	79,65	0,170000	105,480000	27	1.098.233	5.182,15	4,50%	1,22
12/01/1972	28/02/1972	450	20,25	0,200000	105,480000	48	237.330	1.990,88	4,50%	2,16
25/09/1972	31/12/1972	930	41,85	0,200000	105,480000	98	490.482	8.400,43	4,50%	4,41
01/01/1973	06/08/1973	930	41,85	0,220000	105,480000	218	445.893	16.987,87	4,50%	9,81
01/10/1973	31/12/1973	660	29,70	0,220000	105,480000	92	316.440	5.087,82	4,50%	4,14
03/06/1974	04/09/1974	930	41,85	0,280000	105,480000	94	350.344	5.755,39	4,50%	4,23
01/02/1975	10/09/1975	1770	79,65	0,350000	105,480000	222	533.427	20.695,72	4,50%	9,99
11/09/1975	31/12/1975	2430	109,35	0,350000	105,480000	112	732.333	14.334,37	4,50%	5,04
01/01/1976	31/12/1976	2430	109,35	0,410000	105,480000	366	625.162	39.987,64	4,50%	16,47
01/01/1977	31/12/1977	2430	109,35	0,520000	105,480000	365	492.916	31.442,57	4,50%	16,43
01/01/1978	23/10/1978	2430	109,35	0,670000	105,480000	296	382.562	19.789,98	4,50%	13,32
16/01/1979	27/01/1979	3300	148,50	0,800000	105,480000	12	435.105	912,49	4,50%	0,54
24/04/1979	31/12/1979	4410	198,45	0,800000	105,480000	252	581.459	25.607,75	4,50%	11,34
01/01/1980	18/03/1980	4410	198,45	1,020000	105,480000	78	456.046	6.216,63	4,50%	3,51
01/04/1980	17/04/1980	4410	198,45	1,020000	105,480000	17	456.046	1.354,91	4,50%	0,77
02/11/1981	31/12/1981	7470	336,15	1,290000	105,480000	60	610.803	6.404,78	4,50%	2,70
01/01/1982	31/12/1982	7470	336,15	1,630000	105,480000	365	483.396	30.835,30	4,50%	16,43
01/01/1983	31/12/1983	9480	426,60	2,020000	105,480000	365	495.025	31.577,09	4,50%	16,43
01/01/1984	31/12/1984	11850	533,25	2,360000	105,480000	366	529.635	33.877,37	4,50%	16,47

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
01/01/1985	31/12/1985	14610	949,65	2,790000	105,480000	365	552.352	35.233,93	6,50%	23,73
01/01/1986	12/12/1986	17790	1.156,35	3,420000	105,480000	346	548.681	33.177,85	6,50%	22,49
TOTALES			5.501			5.722		532.069		272

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	4,74851%
IBL semanal	124.149,44
No. semanas cotizadas	817,43
Valor de la indemnización al 15/03/2022	4.818.949,36

RESOLUCION \$ 4.223.097,00

DIFERENCIA \$ 595.852,36